



# **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

## **Año de la Reactivación Económica Nacional**

### **RESOLUCIÓN 303-10 SOBRE CUSTODIA DE LOS VALORES REPRESENTATIVOS DE LAS INVERSIONES LOCALES DE LOS FONDOS DE PENSIONES. SUSTITUYE LAS RESOLUCIONES 19-02 Y 105-03.**

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 101 de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, establece que para salvaguardar los intereses de los afiliados al Sistema de Pensiones, en todo momento, los títulos e instrumentos financieros, físicos, electrónicos o de cualquier otra modalidad, equivalentes a por lo menos el noventa y cinco por ciento (95%) del valor invertido del fondo de pensiones, deberán estar bajo custodia del Banco Central de la República Dominicana, en la condiciones que éste establezca;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 101 de la Ley establece la obligatoriedad de las Administradoras de Fondos de Pensiones, en lo adelante las Administradoras, de informar a la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante la Superintendencia, de cualquier compra o venta de títulos financieros, físicos, electrónicos o de cualquier otra modalidad;

**CONSIDERANDO:** La facultad normativa de la SIPEN establecida en el artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley;

**VISTA:** La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

**VISTO:** El Reglamento de Pensiones, aprobado mediante Decreto 969-02 del Poder Ejecutivo de fecha diecinueve (19) de diciembre del 2002;

**VISTA:** La Resolución 19-02 sobre Custodia de los Valores Representativos de las Inversiones Locales de los Fondos de Pensiones, de fecha 20 de diciembre del 2002, modificada por la Resolución 105-03, de fecha 12 de agosto de 2003;

**VISTOS:** Los contratos de servicios de custodia, suscritos entre el Banco Central de la República Dominicana, CEVALDOM Depósito Centralizado de Valores, S.A. y las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) en fecha diez (10) de noviembre de 2009;

**La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley**

### **RESUELVE**

**Artículo 1.** Establecer las disposiciones para la aplicación del Artículo 101 de la Ley 87-01, en lo adelante la Ley, sobre la custodia de las inversiones de los fondos de pensiones.



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

## Año de la Reactivación Económica Nacional

**Artículo 2.** Los instrumentos financieros físicos, electrónicos o de cualquier otra modalidad, representativos de por lo menos el noventa y cinco por ciento (95%) de las inversiones de los fondos de pensiones, estarán bajo la custodia de las entidades nacionales de custodia, entendiéndose éstas como, el Banco Central de la República Dominicana, en lo adelante Banco Central, y los depósitos centralizados de valores que éste autorice y estén debidamente constituidos de conformidad con la Ley 19-00 del Mercado de Valores y sus normas complementarias.

**Artículo 3.** Los términos y condiciones que regirán entre el Banco Central, el depósito centralizado de valores y las administradoras de fondos de pensiones se establecerán en contratos de servicios de custodia, suscrito entre las partes para estos fines.

**Párrafo:** Las Administradoras de Fondos de Pensiones deben remitir a esta Superintendencia, copia del Contrato de Servicios de Custodia suscrito con las entidades nacionales de custodia para los fondos de pensiones que administre, sus anexos y toda documentación que forme parte integral del mismo. Asimismo, deberán remitir copia de cualquier modificación que se hubiere realizado a dichos contratos, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción.

**Artículo 4.** Las entidades nacionales de custodia cobrarán las tarifas fijadas contractualmente, las cuales deberán ser pagadas directamente por la administradora con recursos propios.

**Artículo 5.** El objeto principal de la custodia, que efectuarán las entidades nacionales de custodia, es el resguardo de los instrumentos representativos de las inversiones de los fondos de pensiones.

**Artículo 6.** Los títulos o valores pertenecientes a los fondos de pensiones depositados en custodia son inembargables, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 95 de la Ley.

**Artículo 7.** La custodia requerida para cada tipo de fondo de pensiones que las Administradoras deberán mantener en custodia en las entidades custodia nacional, para un día determinado, será calculada de la siguiente manera:

$$CR_{n,i,t} = 95\% * VF_{n,i,t-2}$$

Donde:

$CR_{n,i,t}$  = Corresponde a la custodia requerida en moneda nacional que debe mantener la administradora  $i$  para el fondo de pensiones Tipo  $n$  en el día  $t$ .

$VF_{n,i,t-2}$  = Corresponde al valor en moneda nacional de la cartera de inversiones del Fondo de Pensiones Tipo  $n$  administrado por la Administradora  $i$  en el día  $t-2$ .

**Artículo 8.** Esta Superintendencia determinará y comunicará diariamente a las entidades nacionales de custodia el monto que corresponda a la custodia requerida que cada



# **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

## **Año de la Reactivación Económica Nacional**

Administradora debe mantener por cada tipo de fondo de pensiones que administre; asimismo, enviará diariamente a las entidades nacionales de custodia el vector de precios utilizado para valorar los instrumentos financieros.

**Artículo 9.** Las entidades nacionales de custodia no podrán autorizar el retiro o transferencia de los títulos depositados en custodia, si con ello la Administradora deja de cumplir con el límite requerido, conforme lo establecido en el Artículo 2 de esta Resolución. En el evento que esto ocurra, las entidades nacionales de custodia y la Administradora deberán informarlo a esta Superintendencia, siendo responsabilidad de la Administradora realizar las diligencias correspondientes que le permitan cumplir en todo momento con la custodia requerida.

**Artículo 10.** Es responsabilidad de las Administradoras:

- a) Cumplir, en todo momento, con las disposiciones de custodia a las que se hacen referencia en el Artículo 2 de la presente Resolución.
- b) Depositar y mantener en custodia los instrumentos de los fondos de pensiones, físicos, electrónicos o de cualquier otra modalidad, únicamente en las cuentas de custodia que se mantengan con este fin en las entidades nacionales de custodia.
- c) Comunicar a las entidades nacionales de custodia, el depósito o retiro de títulos, o cobro de cupones, con la anticipación que se señale en los mecanismos para la custodia de los títulos de las Administradoras establecidos contractualmente.
- d) Controlar y cobrar en forma oportuna los vencimientos, intereses, cupones y dividendos; notificaciones, rescate anticipado y demás operaciones que originen los valores de propiedad de los fondos de pensiones. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades nacionales de custodia podrán hacer efectivos los derechos patrimoniales de los fondos de pensiones que se deriven de los instrumentos recibidos en custodia, previa autorización expresa de las Administradoras.
- e) Efectuar las diligencias necesarias que le permitan cumplir con cualquier operación financiera que haya efectuado en los mercados autorizados, sin incurrir en el incumplimiento de los límites establecidos respecto de la custodia.
- f) Remitir a esta Superintendencia, el número de cuenta de custodia, para cada uno de los fondos de pensiones que administra, con la que se identifica en la correspondiente entidad nacional de custodia.
- g) Informar a esta Superintendencia las personas que hayan sido designadas y autorizadas por la Administradora para operar con las entidades nacionales de custodia y facultadas para depósito o retiro de valores en custodia. Cualquier cambio que se produzca respecto de esta información, deberá ser informado a esta Superintendencia a más tardar el día hábil siguiente de ocurrida la modificación.
- h) Remitir a la Superintendencia toda la información requerida sobre la custodia de los fondos de pensiones, que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones de supervisión y fiscalización.



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

## Año de la Reactivación Económica Nacional

- i) Comunicar a la Superintendencia cualquier hecho que revista importancia respecto de la custodia mantenida inmediatamente después de haber conocido y/o confirmado el hecho.
- j) Asegurar que existan y se cumplan los procedimientos internos adecuados, a fin que las órdenes de operación que se entreguen a las entidades nacionales de custodia provengan efectivamente del personal autorizado por las Administradoras.

**Artículo 11.** Queda prohibido a las Administradoras:

- a) Hacer uso de las cuentas y subcuentas de custodia de los fondos de pensiones para depositar o mantener en custodia instrumentos que no pertenezcan a éstos.
- b) Efectuar transferencia de instrumentos, entendiéndose como el retiro y posterior depósito, físico o electrónico, de valores entre cuentas de distintos depositantes, sin que dichas transacciones se hayan realizado previamente en los mercados autorizados.
- c) Efectuar traspaso de instrumentos, entendiéndose como el retiro y posterior depósito, físico o electrónico, de valores entre cuentas de un mismo depositante.

**Artículo 12.** Es responsabilidad de las entidades nacionales de custodia:

- a) Conservar los títulos en el estado en que le fueron entregados hasta el momento de su retiro, excepto en caso de fuerza mayor o deterioro de los mismos por el transcurso del tiempo.
- b) Determinar diariamente y previo al inicio de las operaciones, el monto correspondiente al porcentaje de holgura disponible para efectuar las respectivas transacciones de cada tipo de fondo de pensiones. Para tal efecto, el margen de holgura se obtendrá de deducir de la cartera mantenida en custodia al cierre del día hábil anterior, valorizada a los precios transmitidos por la Superintendencia para ese día, la custodia requerida vigente para el día  $t$  e informada por esta Superintendencia el día hábil  $t-1$ . Las transacciones de compras o ventas incrementarán o reducirán el margen de holgura en el día en que se efectúe el pago de las mismas, debiendo las entidades nacionales de custodia valorar estas transacciones empleando los precios informados por esta Superintendencia.
- c) Comunicar a esta Superintendencia, los fondos de pensiones que comienzan el día con una custodia inferior a la custodia requerida. Esta información deberá ser enviada a la Dirección Financiera y de Control de Inversiones de esta Superintendencia antes de las 12:00 horas del día en que la holgura calculada sea negativa.
- d) Remitir a esta Superintendencia la información diaria sobre las operaciones de depósitos, retiros y transferencias de valores realizadas por las Administradoras.
- e) Remitir a la Superintendencia de Pensiones toda información esencial sobre la custodia de los instrumentos financieros representativos de las inversiones de los fondos de pensiones que envíe a las administradoras en su calidad de depositante.
- f) Proporcionar a esta Superintendencia, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, desde la fecha de requerimiento, información sobre los valores recibidos en depósito, las operaciones que los fondos de pensiones y las administradoras realicen como depositantes, y toda otra información que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones de fiscalización.



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

## Año de la Reactivación Económica Nacional

- g) Rechazar el depósito de aquellos valores pertenecientes a un fondo de pensiones que se encuentren en cualquiera de los casos que se detallan a continuación, y comunicarlo a esta Superintendencia a más tardar el día hábil siguiente de ocurrido el hecho:
1. Que materialmente se encuentren en mal estado;
  2. Cuya falta de autenticidad o integridad sea manifiesta;
  3. Que se encuentren sujetos a embargos, órdenes de no pago, medidas prejudiciales o precautorias;
  4. Que se encuentren dados en garantía, efectos a gravámenes, prendas u otros derechos reales de cualquier naturaleza y cualquier otra situación anómala.
  5. Cualquier otra situación que a juicio de la correspondiente entidad nacional de custodia sea anómala.
- h) Garantizar en todo momento los servicios de custodia a los instrumentos representativos de las inversiones de los fondos de pensiones, independientemente de las cláusulas sobre Duración y Terminación del Contrato de Servicios de Custodia.

**Artículo 13.** Las entidades nacionales de custodia remitirán diariamente a la Superintendencia, en formato electrónico y a más tardar a las 9:00 a.m. del día hábil siguiente, un reporte de custodia por cada Administradora y fondo de pensiones, para documentar las operaciones realizadas durante el día hábil anterior. Estos archivos deberán contener la información siguiente:

- a) Identificación de la AFP;
- b) Identificación del Tipo de fondo de pensiones;
- c) Detalle del valor de cada instrumento financiero específico mantenido en custodia;
- d) Detalle del valor de cada instrumento financiero específico depositado o retirado de custodia.

**Párrafo I:** La información correspondiente al balance y movimientos de la cartera de instrumentos financieros de los fondos de pensiones para cada día deberá estar clasificada en los renglones siguientes:

- a) Títulos físicos mantenidos directamente en el Banco Central;
- b) Títulos físicos mantenidos transitoriamente en las entidades de servicios de custodia autorizadas;
- c) Títulos desmaterializados mantenidos en las entidades de servicios de custodia autorizadas por éste.

### Disposiciones Aplicables sobre la Custodia Propia de las Administradoras de Fondos de Pensiones

**Artículo 14.** Las Administradoras podrán mantener en custodia propia los instrumentos representativos de hasta el cinco por ciento (5%) de la inversión de los fondos de pensiones. Se entenderá por custodia propia, aquella custodia realizada por la Administradora a los títulos pertenecientes a cada uno de los fondos de pensiones en sus dependencias.



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

## Año de la Reactivación Económica Nacional

**Artículo 15.** Las Administradoras deberán llevar, tanto en sus registros del sistema financiero-contable como en sus sistemas computacionales, una clara identificación de los títulos que se encuentren en custodia propia, representativos de valores que pertenezcan a cada tipo de fondo de pensiones que administren.

**Artículo 16.** Los títulos representativos de los fondos de pensiones que permanezcan en custodia propia, deberán encontrarse físicamente separados entre sí, de acuerdo al tipo de fondo de pensiones al cual pertenezcan. Además, deberán contar con las debidas protecciones en el sistema administrativo para preservar la autenticidad y seguridad de los valores, en su manipulación dentro y fuera de la custodia, así como su correspondencia con los registros del sistema financiero-contable y computacional.

**Artículo 17.** Las Administradoras deberán contar con adecuados sistemas de almacenamiento que otorgue a los instrumentos custodiados internamente el máximo de seguridad y preservación.

**Artículo 18.** Para seguridad de los instrumentos custodiados internamente deberá existir una separación de las funciones que por su responsabilidad son compatibles entre la custodia y las áreas de contraloría interna, contable-financiera y computacional, respectivamente, entendiéndose que cada una de ellas debe contar con sistemas independientes de respaldo y resguardo, y no susceptibles de manipulación conjunta.

**Artículo 19.** La enajenación o cesión de un título propiedad de un fondo de pensiones que se encuentre en custodia propia, sólo podrá efectuarse mediante la entrega del respectivo título y su endoso. Si el título fuere nominativo deberá, además, notificarse al emisor.

**Artículo 20.** Las Administradoras deberán transmitir archivos diariamente a la Superintendencia, en los que se proporcionen, respecto de los instrumentos que se encuentren en custodia propia, la información siguiente:

- a) Detalle del valor de cada instrumento financiero específico unidades nominales mantenido en custodia por instrumentos financieros específicos;
- b) Detalle del valor de cada instrumento financiero específico unidades nominales depositado o retirado de custodia por instrumentos financieros específicos.

**Párrafo:** La información correspondiente a los instrumentos que se encuentren en custodia propia, para un día determinado, deberá estar disponible en la Superintendencia a más tardar a las 3:00 p.m. del día hábil siguiente. Las especificaciones técnicas de dicha información serán informadas por la Superintendencia mediante resoluciones.

**Artículo 21.** En relación con los instrumentos mantenidos en custodia propia, la Administradora deberá proceder a la verificación del emisor, la serie, número, valor nominal o cantidad, según



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

## Año de la Reactivación Económica Nacional

corresponda, de cada uno de los instrumentos, con los registros compatibles del archivo de inversiones de los fondos de pensiones que administre la Administradora.

**Artículo 22.** Las Administradoras deberán efectuar un proceso de control interno, por lo menos una vez al año, respecto a los instrumentos que se encuentren en custodia propia, y contener como cifra de control, como mínimo, la siguiente información:

- a) Los totales nominales por tipo de instrumentos, serie y emisor o cantidad de los mismos por tipo de instrumento y emisor que corresponda;
- b) Detalle de los procedimientos empleados, conclusiones y demás antecedentes que permitan a la Superintendencia apreciar el nivel de eficiencia de los sistemas de control interno de la Administradora.

**Párrafo I:** Cada vez que la Administradora efectúe el proceso de control de inversiones a que se refiere este Artículo, deberá elaborar un informe que será remitido a la Superintendencia dentro de un plazo no superior a tres (3) días hábiles a contar de la fecha en que éste se realizó. Dicho informe deberá estar suscrito por el ejecutivo de mayor rango jerárquico la institución, el ejecutivo de mayor rango encargado del área de inversiones y el auditor interno de la Administradora.

**Párrafo II:** Al cierre de cada ejercicio, el auditor externo de los estados financieros anuales de los fondos de pensiones, realizará una evaluación de los sistemas de control interno diseñados para organizar la seguridad en el manejo de las inversiones del fondo de pensiones, mantenidas en custodia propia. Dicho informe deberá ser suscrito por el auditor externo y remitirse a la Superintendencia junto con los estados financieros anuales auditados de cada fondo de pensiones, que se remiten conforme a la normativa vigente.

**Artículo 23:** La presente Resolución sustituye las resoluciones 19-02 y 105-03, emitidas por esta Superintendencia.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil diez (2010).

Joaquín Leónidas Gerónimo Berroa  
Superintendente de Pensiones